



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 05-OPEN-00218.2/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 17/12/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública referida a: *la petición de copia del informe encargado a Uría Menéndez Abogados S.L.P. sobre el convenio de colaboración firmado entre la asociación empresarial de interés general Madrid Network y la Consejería de Economía y Hacienda, según se recoge en el expediente de contratación A/SER-0107.*

El informe emitido por el despacho Uría Menéndez Abogados S.L.P. tiene naturaleza de informe auxiliar o de apoyo para la Administración, al haber sido emitido por un agente externo, seleccionado en función de su calidad técnico-jurídica, que puede servir de elemento valorativo en la toma de decisiones o procedimientos a iniciar por la Administraciones en el caso del Convenio entre la Comunidad de Madrid y la Asociación Madrid Network.

La naturaleza de informe auxiliar o de apoyo en el ámbito del acceso a la información pública nos conduce al artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, precepto básico en la materia, el cual establece una serie de causas de inadmisión –mediante resolución motivada– de las solicitudes, siendo una de ellas la descrita en la letra b) en relación con las *“Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*.

En lo que se refiere a la legislación de la Comunidad de Madrid en la materia, conforme al artículo 40.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, habrán de ser inadmitidas las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión.

El criterio interpretativo 6/2015, de 2 de noviembre, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, adopta el criterio en relación con la inadmisión de solicitudes de información que tengan el carácter auxiliar o de apoyo.

En al apartado II.2, penúltimo punto, del criterio se señala que el Consejo entiende *“que una solicitud de información auxiliar o de apoyo como la contenida en nota, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
2. *Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
3. *Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
4. *Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
5. *Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final”.*

Aplicando lo contemplado en este criterio interpretativo resulta indubitado que un informe de las características del emitido por Uría y Menéndez Abogados S.L.P es plenamente asimilable a alguna de las circunstancias descritas anteriormente, así:

- El informe contiene valoraciones jurídicas personales del autor que en modo alguno manifiesta la posición de la Comunidad de Madrid sobre el asunto.
- Se trata de un informe que ayuda a tener juicios de valor y conocimiento para posibles actuaciones de la Comunidad de Madrid en la materia, pero es ajeno totalmente al carácter de informe preceptivo, pues no está incurso en ningún procedimiento administrativo y, además, no ha sido incorporado como motivación de una decisión final.

Por todo lo expuesto, se evidencia que concurre en este caso la causa de inadmisión descrita en el artículo 18.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el criterio interpretativo antes referido emanado del Consejo de la Transparencia, al solicitarse un informe interno en poder de la Administración que no expresa el parecer de la Administración, no tiene carácter preceptivo y no ha servido de motivación a resolución administrativa alguna.

Asimismo, es preciso indicar que en la actualidad existe un litigio que se encuentra pendiente de resolución judicial relativo a una cuestión idéntica a la planteada en esta solicitud, que esta Dirección General desestimó mediante Resolución de 25 de abril de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18.b) de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como el artículo 40.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.



**Comunidad
de Madrid**

En este sentido, conceder el acceso a esta información con anterioridad a la firmeza de la citada resolución judicial supondría, asimismo y *per se*, la renuncia a la pretensión formulada por parte de esta Administración ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Política Financiera y Tesorería,

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por [REDACTED] en la que se peticiona copia del informe encargado a Uría Menéndez Abogados S.L.P. sobre el convenio de colaboración firmado entre la asociación empresarial de interés general Madrid Network y la Consejería de Economía y Hacienda,

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Como alternativa, de manera directa recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA FINANCIERA
Y TESORERÍA

Firmado digitalmente por: ROBLEDO TOBAR RODRIGO
Fecha: 2026.01.19 10:06